



RESEÑA SISTEMA POLÍTICO Y ORGANISMO ELECTORAL CIUDAD CAPITAL SANTIAGO, CHILE

SISTEMA POLITICO NIVEL MUNICIPAL

De acuerdo con la Constitución Política de Chile¹, en su artículo 99 señala que para gobierno y la administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas regiones en provincias. En cuanto a la administración local, las provincias se dividirán en comunas.

Por su parte, el artículo 100 indica que el gobierno de cada región reside en una persona intendente quién será de confianza del Presidente de la República. Además, “la administración superior de cada región radicará en un gobierno regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región”. En relación con la conformación del gobierno regional, estará constituido por la persona intendente y el concejo regional.

La persona intendente presidirá el concejo regional y algunas de las atribuciones será la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por la ley para dar cumplimiento a las funciones administrativas. (Art. 101).

El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización. (Art. 102).

Seguidamente, en el artículo 105 de la Constitución Política de Chile, se expresa que en cada provincia existirá una gobernación la cual será un órgano territorialmente desconcentrado de la persona intendente. Asimismo, estará a cargo de un gobernador (a), la persona será nombrado (a) y removido (a) por el Presidente de la República. A la persona gobernadora le corresponde ejercer la supervigilancia de los servicios públicos que existen en la provincia de acuerdo a las instrucciones emitidas por la persona intendente.

En relación con la administración comunal, se señala que:

La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo ... las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con responsabilidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna. (Art. 107).

Por su parte, el artículo 108 especifica que, en cada municipalidad existirá un concejo que se integrará por concejales que se eligen por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Con base en la duración de los cargos, éste tendrá una duración de cuatro años e incluso

¹ https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion_politica.pdf

las personas electas pueden ser reelegidos (as) y la misma ley se encargará de determinar el número de concejales (as) y la forma de elección del alcalde o alcaldesa.

La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades de Chile (Ley N°18.695)² expresa que la máxima autoridad municipal es el alcalde(sa), a quien le corresponde la dirección y administración superior y supervigilancia de su función (Art. 56). Además, en el artículo 57 se indica que la persona que ocupe la alcaldía será elegida por sufragio universal, en votación conjunta y cédula separada de la de concejales o concejalas. En cada municipalidad habrá un concejo de carácter normativo, resolutorio y fiscalizador, el cual estará compuesto entre seis y 10 concejales, dependiendo del número de electores de cada comuna.

En relación con el Concejo, se indica que en cada municipalidad habrá un concejo de carácter normativo, resolutorio y fiscalizador que se encargará de hacer efectiva la participación de la comunidad local, además de ejercer las atribuciones señaladas por la ley (Art. 71).

Por otro lado, se expresa que los concejos se encuentran integrados por concejales elegidos (as) por votación directa por medio del sistema de representación proporcional y de conformidad con la ley. La duración en sus cargos es de cuatro años y pueden ser reelegidos (as). La conformación del concejo se detalla a continuación:

- a) Seis concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de hasta setenta mil electores;
- b) Ocho concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de más de setenta mil y hasta ciento cincuenta mil electores, y
- c) Diez concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de más de ciento cincuenta mil electores. (Art. 72).

Según el artículo 105 de la Ley N°18.695, se indica “para las elecciones municipales, en todo lo que no sea contrario a esta ley, regirán las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos y de la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral”. Además, las elecciones municipales se llevarán a cabo cada cuatro años y el último domingo del mes de octubre (Art. 106).

La ley N° 18.695, establece que en cada municipalidad habrá un concejo de carácter normativo, resolutorio y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala esta ley. Estarán integrados por concejales elegidos por votación directa mediante un sistema de representación proporcional, en conformidad con esta ley. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos (as).

Cada concejo estará compuesto por:

- a) Seis concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de hasta setenta mil electores;
- b) Ocho concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de más de setenta mil y hasta ciento cincuenta mil electores, y

² <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=251693&idVersion=2020-11-05&idParte=>



- c) Diez concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de más de ciento cincuenta mil electores.

El número de concejales(as) por elegir en cada comuna o agrupación de comunas, en función de sus electores, será determinado mediante resolución del Director del Servicio Electoral. Para estos efectos, se considerará el registro electoral vigente siete meses antes de la fecha de la elección respectiva. La resolución del Director del Servicio deberá ser publicada en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes al término del referido plazo de siete meses, contado hacia atrás desde la fecha de la elección.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la comuna de Santiago se presentaron, 215 candidaturas a alcaldes, y 2.787 a concejales, fueron electos 52 alcaldes y 398 concejales en la región metropolitana, la elección se realizó el día 23 de octubre 2016³.

Las elecciones municipales se realizan cada cuatro años el último domingo del mes de octubre. Hubo elecciones en 2016 y corresponde hacerlas el 2020, pero dada la realización del plebiscito constitucional 2020, éstas se realizarán en el mes de abril del 2021.

Sistema electoral mayoritario simple sin umbral mínimo para alcaldes. Los concejos estarán integrados por concejales elegidos(as) por votación directa mediante un sistema de representación proporcional. Voto no obligatorio.

- **ELECCIONES COMUNA SANTIAGO**

Las elecciones municipales en Chile se realizaron el **23 de octubre del 2016**. La elección de alcaldes y concejales se realiza el mismo día, pero de manera separada. Por lo tanto, la persona votante recibirá dos votos (uno para cada elección) para optar por su preferencia. En el caso de la Comuna de Santiago se convocó para elegir a 1 alcalde y a 10 concejales.

Los partidos políticos que representaron las candidaturas⁴ para el Concejo Municipal en la Comuna de Santiago son los siguientes:

- Partido Demócrata Cristiano (PDC)
- Partido Liberal Independiente (IND)
- Partido Renovación Nacional (RN)
- Revolución Democrática (RD)
- Unión Demócrata Independiente (UDI)
- Partido por la Democracia (PPD)
- Partido Comunista de Chile (PCCH)

³ Más información: <https://www.servel.cl/resultados-definitivos-elecciones-municipales-2016/>

⁴ <https://www.servel.cl/elecciones-2016/>



ORGANISMO ELECTORAL

En Chile, los órganos electorales están separados. Existe un órgano administrativo de carácter electoral y un órgano jurisdiccional electoral. Tal separación se encuentra contenida en la Constitución Política de la República.

Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley orgánica constitucional. La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años. Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley orgánica constitucional. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley. (Art 94 bis).

Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

- a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y*
- b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas.*

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 58 y 59 de esta Constitución.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador. (Art. 95).

Habrán tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho. (Art. 96).

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento”. Así, la creación del Tribunal Calificador de Elecciones obedece a la necesidad de entregar a un órgano independiente y de carácter jurisdiccional y la tarea de verificar la legalidad de los actos electorarios. Dicho órgano jurisdiccional se encuentra regulado por **la Ley Nº18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.**⁵

Corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones:

- a) Conocer del escrutinio general de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores y del de los plebiscitos;*
- b) Resolver las reclamaciones que se interpongan en materias de su competencia;*
- c) Calificar los procesos electorales y plebiscitarios, ya sean nacionales o comunales, y proclamar a quienes resulten electos o el resultado del plebiscito.*

La proclamación del Presidente electo se comunicará al Presidente del Senado, la de senadores y diputados, a los Presidentes de las respectivas Cámaras, el resultado del plebiscito nacional al Presidente de la República y el del plebiscito comunal, al alcalde respectivo.

La circunstancia de que quede alguna repetición de elección, no obstará al envío de las proclamaciones de aquellos a quienes ésta no afecte;

- d) Nombrar, en conformidad al inciso segundo del artículo 85° de la Constitución Política, a los miembros de los tribunales electorales regionales que sean de su designación;*

⁵ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29864>



- e) *Reglamentar los procedimientos comunes que deban aplicar los Tribunales Electorales Regionales, en la forma señalada en el artículo 12 y consultando previamente la opinión de éstos, y*
- f) *Cumplir las demás funciones que le encomienden la Constitución Política y las leyes.*

Por consiguiente, la **Ley Nº18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema Inscripciones Electorales y Servicio Electoral** ⁶regula la organización y las atribuciones del órgano administrativo Electoral.

El Servicio Electoral tendrá por objeto:

- 1) *Administrar, supervigilar y fiscalizar el proceso de inscripción electoral, la elaboración y actualización de los padrones electorales y el acto electoral.*
- 2) *Supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre campañas electorales y su financiamiento.*
- 3) *Supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas que regulen las actividades propias y ámbitos de acción de los partidos políticos, con pleno respeto por la autonomía de estos y su financiamiento.*
- 4) *Las demás materias que esta u otras leyes establezcan. (Art. 61).*

⁶ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29951>